CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN Juzgado del Trabajo II C.J.C.



3938461301 62/13-I3

JUICIO: GUZMAN DOMINGO BENITO vs. DISTRIBUIDORA TUCUMANA DE AZUCARES S.A.S/COBRO DE PESOS

INCIDENTE DE EXTENSIÓN DE RESPONSABILIDAD .-

EXPTE N° 62/13-I3

INCIDENTE DE EXTENSION DE RESPONSABILIDAD

Promovido por: DR. CARLOS VILLA

Juez:DR. ROBLEDO GULLERMO ALFONSO

Secretario: DR. ALONSO LUIS ANTONIO

02/09/2019

ВG

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN Juzgado del Trabajo II C.J.C.



HS

3938461301 62/13-I3

JUICIO: GUZMAN DOMINGO BENITO C/ DISTRIBUIDORA TUCUMANA DE AZUCARES S.A.S/COBRO DE PESOS S/ INCIDENTE DE EXTENSIÓN DE RESPONSABILIDAD (DR. CARLOS VILLA). EXPTE. 62/13-13. BG

Recibido hoy 30 de Agosto de 2019, siendo horas 12:17, adjuntando un sobre abierto con la siguiente documentación: (04 Informes NOSIS, 01 recibo de sueldo en 02 fs., 02 Telegrama Ley CD860049039 Y CD860049025, 01 Carta Documento CD860116847, 01 Constancia de Inscripcion AFIP, 01 Informe de Correo Argentino en 03 fs., copias en 36 fs.), 129 copias para expte., copias para autenticar en 16 fs. y 02 traslados en 07 fs. c/u.- .BG

PROMUEVO INCIDENTE DE EXTENSION DE CONDENA

Sr. Juez del Trabajo de la IIa. Nominación.

<u>IUICIO:</u> "GUZMAN DOMINGO BENITO C/ DISTRIBUIDORA TUCUMANA DE AZUCAREZ S.A. S/ COBRO DE PESOS" Expte 62/13 I 3.

Carlos Villa, de las condiciones personales que constan en autos, a S.S. respetuosamente digo:

I.- OBJETO:

Vengo por el presente a promover INCIDENTE DE EXTENSION DE RESPONSABILIDAD en contra de las Firmas BIOENERGIA LA CORONA S.A. CUIT 30-71096437-4, con domicilio en Ingenio La Corona s/n, Concepción, Tucumán y SUCROALCOHOLERA DEL SUR S.A. CUIL 30-71509855-1, con domicilio en Av. Independencia 971 piso 1, depto F, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a efectos de que se extienda la sentencia de condena recaída en autos, con mas sus intereses gastos a las mencionadas, con expresa imposición de costas en caso de oposición, en merito a los fundamentos que se expresan:

II.- ADMISIBILIDAD DE LA VIA INCIDENTAL.-

La doctrina y jurisprudencia mayoritaria sostiene que la vía incidental resulta admisible para dirimir esta cuestión, en virtud de que se encuentra garantizado el derecho de defensa, con la oportunidad de ser oídos y de aportar pruebas.

El ámbito de discusión esta circunscripto, no ya a la procedencia de las acciones laborales deducidas, cuyo debate ya no podrá reeditarse ya que se encuentra pasado en autoridad de cosa Juzgada, sino de únicamente saber la existencia de responsabilidad de quien a sucedido a la Demandada en la explotación del establecimiento, en el que se desempeño el actor (Ingenio Corona).

Nuestro máximo tribunal ya a tenido la oportunidad de expedirse, sobre la viabilidad procesal al conocer y resolver sobre el fondo del asunto en los autos: TOLEDO CARLOS ALBERTO Vs. ZABALZA JORGE ERNESTO S/ COBRO DE PESOS (sentencia de fecha 12/03/2009) y también en un supuesto procesal análogo, en ese caso un incidente de extensión de responsabilidad a los socios, ha vuelto a ratificar este criterio.

"Es pertinente señalar que esta Corte ha dicho que "la via procesal elegida -incidental- es apta para reclamar la extensión de responsabilidad de los socios que integran la sociedad demandada, debido a que se fundamenta dicha extensión en supuestas maniobras irregulares, fraudulentas o ilícitas ocurridas con posterioridad a la notificación de la sentencia de fondo, que llevaron -según el actor- a hacer desaparecer de hecho la sociedad demandada con la intención de sustraerse de las obligaciones que se le impusieron,

ABOGADO M. P. 6741 - MP 1182 C.A.S. MAT. FED. T* 99 - F* 945 lo que hace -prima facie- a los socios solidariamente responsables, de conformidad con los arts. 14, 31 de la LCT y 54 de la LSC, por lo que en el caso no se ha producido la alteración de la estructura esencial del proceso.

Y tratándose de una cuestión incidental que surge en la etapa de ejecución de sentencia, resulta competente para entender en la causa el Sr. Juez de Conciliación y Trámite que intervina en el proceso principal de acuerdo a la prescripto por el art. 4º del CPL. Tal postura, ha sido sostenida por esta Corte en sentencias Nº 1071 de fecha 03/12/2002 en la causa 'Zavaleta Alejandro José vs. Zavaleta Asesores de Seguros SRL s/ Cobro'; Nº 365 del 26/5/2004, in re: 'Lezana Gloria del Valle y otro vs. Azucarera San Augusto SRL s/ Cobro' y Nº 1097 in re: 'Masueto Ana Inés vs. SOHO SRL s/ Cobro de pesos' entre otras" (CSJT, "Juárez, Néstor Raúl vs. Salcar S.R.L. s/ Cobro de pesos", sentencia N° 04 del 14/02/2011).

Claramente surge del precedente mencionado que los actos que habilitan a la promoción del incidente después de dictada la sentencia condenatoria, deben haber ocurrido con posterioridad a su dictado. La Cámara Nacional del Trabajo también ha dicho en sentido coincidente que "El incidente de extensión es una 'consecuencia' propia de la etapa de ejecución, que tiene por 'causa' la sentencia definitiva y su objeto, precisamente, intenta demostrar que el 'sujeto' condenado se ha travestido en atra, insolventándose o que como en la especie, medió una cesión indiferente para el trabajador (Sala III, autos 'Coolican, Juan Pablo c/ La Bouffe SA y otro s/ Despido', S.D: 62.257 del 28/02/12).

En el mismo sentido se han pronunciado otras salas, como la Sala VII, con votos de los Dres. Estela Ferreiros y Rodríguez Brunengo, cuando sostiene que 'un abuso de esquema societario para alcanzar fines contrarios a la ley, resulta irrelevante que la solicitud de extensión de responsabilidad se formule en la etapa de ejecución, toda vez que el actor no podría hoberlo hecho de otro modo, ya que el vaciamiento fue justamente, consecuencia del conocimiento de su reclamo'" (C.Nac. Trab., Sala III, 20/9/2012, "Castillo, Matías c. CTL S.A. y otro s/ Accidente", DT 2012 (noviembre), 2956).

Esta Corte además señaló que "en principio, la pretensión de extensión de responsabilidad a sujetos que no han sido condenados excede el marco incidental y debe ser ventilada a través de un juicio ordinario autónomo, puesto que de lo contrario podrían verse alterados los límites subjetivos de la cosa juzgada al hacerse recaer los efectos de una sentencia contra quien no fue parte en el juicio", pero que "en circunstancias excepcionales esta Corte ha admitido que la via incidental podría ser apta para reclamar la extensión de responsabilidad de los socios que integran una sociedad demandada, cuando dicha extensión se fundamenta en supuestas maniobras irregulares, fraudulentas o ilícitas ocurridas o conocidas por el actor con posterioridad al dictado de la sentencia de fondo" (CSJT, "Mansuelo, Ana Inés vs. Soho S.R.L. s/ Cobro de pesos", sentencia Nº 999 del 19/11/2012). CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo S/indemnizaciones Nro. Sent: 462 Fecha 20/05/2015

Así también en fallo:

En el coso la pretensión por la que se condenó a la firma demandada y aquella por la cual se persigue responsabilizar a los socios gerentes de la misma en forma solidaria e ilimitada, revisten idéntico objeto, pues en ambos casos el trabajador reclama los mismos rubros a los que fuera condenada en sentencia de fecha 06 de marzo de 2001, por lo cual cabe concluir que existe una

conexidad sustancial en rozón del objeto de la pretensión. Por otra parte, la via procesal elegida - incidental- es apta para reclamar la extensión de responsabilidad de los socios que integran la sociedad demandada, debido a que se fundamenta dicha extensión en supuestas maniobras irregulares, fraudulentas o ilicitas ocurridas con posterioridad a la notificación de la sentencia de fondo, que llevaron -según el actor- a hacer desaparecer de hecho la sociedad demandada con la intención de sustraerse de las obligaciones que se le impusieron, lo que hace -prima facie- a los socios solidariamente responsables, de conformidad con los orts. 14, 31 de la LCT y 54 de la LSC, por lo que en el caso no se ha producido la alteración de la estructura esencial del proceso.

Y tratándose de una cuestión incidental que surge en la etapa de ejecución de sentencia, resulta competente para entender en la causa el Sr. Juez de Conciliación y Trámite que intervino en el proceso principal de acuerdo a lo prescripto por el art. 4º del CPL. Tal postura, ha sido sostenida por esta Corte en sentencias Nº 1071 de fecha 03/12/2002 en la causa "Zavaleta Alejandro José vs. Zavaleta Asesores de Seguros SRL s/ Cobro"; Nº 365 del 26/5/2004, in re: "Lezana Gloria del Valle y otro vs. Azucarera San Augusto SRL s/ Cobro" y Nº 1097 in re: "Masueto Ana Inés vs. SOHO SRL s/ Cobro de pesos" entre otras. Por ello, se puede sostener que la via procesal por la que se opta -incidental- no vulnera principios del debido proceso legal y que el derecho de defensa en juicio se encuentra garantizado, quedando limitado su estudio al contexto probatorio del caso y si el mismo cuenta con la virtualidad suficiente para generar una causal de responsabilidad. DRES.: ESTOFAN – GOANE – SBDAR. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo S/ COBRO DE Pesosnro. Sent: 4 Fecha Sentencia 14/02/2011.

Asimismo nuestros tribunales se han pronunciado a favor de esta tesitura en este caso con un reciente fallo de la Cámara del Trabajo Sala I de Concepción:

El sujeto activo y su crédito están asegurados, lo que se ha volatilizado es el sujeto pasivo y se busca recuperarlo. El incidente de extensión es una "consecuencia" propia de la etapa de ejecución, que tiene por "causa" la sentencia definitiva y su objeto, precisamente, intenta demostrar que el "sujeto" condenado se ha travestido en otro, insolventándose o que como en la especie, medió una cesión indiferente para el trobajador (CNAT, Sala III, autos "Coolican, Juan Pablo c/ La Bouffe SA y otro s/ despido", S.D: 62.257 del 28/2/12).En el mismo sentido se han pronunciado otras salas de ese tribunal, como es el caso de la Sala VII, al manifestar que " resulta irrelevante que la solicitud de extensión de responsabilidad se formule en la etapa de ejecución, toda vez que el actor no podría haberlo hecho de otro modo, ya que el vaciamiento fue justamente, consecuencia del conocimiento de su reclamo. En ese sentido, es indudable que el profundo y substanciado planteo del actor adquiere en el caso, las características de "tramitación incidental" (Sala VII, S.I. Nº 30.431 del 11/4/09, "Palavecino, Pedro Bernardino y otro c/ Casa Perotti SRL s/ despido").- DRES.: ESPASA - SEGUI. CAMARA DEL TRABAJO - CONCEPCION - Sala 1 S/ Despido S/ Incidente De Extensión De Responsabilidad Nro. Sent: 335 Fecha Sentencia 18/09/2017.

III.- ANTECEDENTES DEL CASO:

En fecha-11 de diciembre de 2017 la Excma. Cámara del trabajo de Concepción a dictado sentencia en el juicio: "GUZMAN DOMINGO BENITO C/ DISTRIBUIDORA

Dr CARLOS-VILLA-ABOGADO M. P. 6741 - MP 1182 C.A.S. MAT. FED. T° 29 - F° 245 TUCUMÁNA DE AZUCARES S.A. S/ COBRO DE PESOS" EXPTE 62/13. Donde se condena a la accionada a abonar al actor la suma de \$ 1.610.113,74 (pesos un millón seiscientos diez mil ciento trece con setenta y cuatro centavos) mas intereses de la tasa activa del Banco Central, costas y se regularon honorarios de los Dres. Carlos Luciano Carabajal y Pablo Miguel Rivera en la Suma de \$ 399.308,21 siendo para cada uno la suma de \$ 199.654,10 correspondiendo el pago del 60% del ese monto a la demandada.

Las sumas mencionadas corresponden a remuneraciones e indemnizaciones reclamadas en la demanda, originadas en el contrato de trabajo que vinculara a las partes y se extinguiera en fecha 21 de octubres de 2012 mediante despido indirecto, el actor presto servicios en forma permanente para DISTRIBUIDORA TUCUMÁNA DE AZUCARES, en el establecimiento denominado "INGENIO LA CORONA"

Luego de quedar firme la sentencia y no haber cumplido la accionada con la misma, el actor inicia su ejecución mediante Incidente en fecha 25 de julio de 2018 a los efectos de realizar los embargos y así efectivizar el cobro de su crédito. Así en fecha 26 de julio de 2018 el Juzgado ordena trabar embargo en las cuentas que la demandada tenia en el Banco Supervielle S.A. sin haber obtenido resultados positivos, por lo que esta parte pidió informes a los demás bancos en los que operaba la demandada (Banco Nación, Santander Río S.A., Itau S.A., Macro S.A., Industrial S.A., Comafi S.A.) informando dichas entidades que el demandado no posee dinero ni movimientos de activos en la actualidad, según constancias obrantes en el incidente mencionado.

Por tal circunstancia y evidenciando una maniobra de vaciamiento de la firma demandada esta parte solicito informes al Registro de la propiedad automotor y al Registro Inmobiliario de la Provincia, a los efectos de que informen sobre los bienes de propiedad de la demandada y a los efectos de intentar llevar a cabo los embargos.

El Registro Inmobiliario informa que no se registraban bienes inmuebles a su nombre en la actualidad.

En cambio el Registro del Automotor informa que registraba a su nombre solo un Vehiculo, un acoplado dominio LYR 451, por lo que esta parte solicito su embargo, grande fue la sorpresa cuando el Registro informa que dicho rodado había sido trasferido en fecha 09/08/2018 y que el titular actual era BIOENERGIA LA CORONA S.A. como había sucedido con muchos vehículos de dominio de Distribuidora Tucumana de Azucares S.A. que tuvieron el mismo fin, cuya transferencia será acreditada en la etapa probatoria.

Los informes mencionados se encuentran en el Incidente de embargo "GUZMAN DOMINGO BENITO C/ DISTRIBUIDORA TUCUMANA DE AZUCAREZ S.A. S/ COBRO DE PESOS. S/ INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO (P/ACTOR)" Expte 62/13 I 1. El que ofrecemos como prueba.-

De los informes comerciales de las empresas obtenidos de Internet surge que tanto Sucroacoholera del Sur S.A. como Distribuidora Tucumana de Azucares S.A. tienen como su actividad principal es la elaboración de azúcar y Bioenergia La Corona S.A. fabrica Materias químicas orgánicas básicas, sin embargo entre sus otras actividades figura la fabricación de azúcar y el cultivo de caña de azúcar, asimismo todas fabrican alcohol.

Mi mandante luego de verificar las maniobras utilizadas por su empleador y las otras empresas del mismo grupo económico, intimo en fecha 07/05/2019 a Bioenergia La Corona S.A. mediante TCL lo siguiente:

ATENTO A QUE ME DESEMPEÑE BAJO RELACION DE DEPENDENCIA EN EL INGENIO AZUCARERO CORONA, EXPLOTADO POR LA RAZON SOCIAL DISTRIBUIDORA TUCUMÁNA DE AZUCARES S.A. HASTA MI DESPIDO INDIRECTO PRODUCIDO EN FECHA 31 DE OCTUBRE DEL 2012. POR TAL MOTIVO INICIE ACCIONES LEGALES EN CONTRA DE MI EX EMPLEADOR "DISTRIBUIDORA TUCUMÁNA DE AZUCARES S.A.". EN FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2017 LA EXCMA CAMARA DEL TRABAJO DE CONCEPCION A DICTADO SENTENCIA EN EL JUICIO: "GUZMAÑ DOMINGO BENITO C/DISTRIBUIDORA TUCUMÁNA DE AZUCARES S.A. S/ COBRO DE PESOS" EXPITE 62/13. DONDE SE CONDENA A LA ACCIONADA A ABONARME LA SUMA DE \$ 1.610.113,74 (pesos un millón seiscientos diez mil ciento trece con setenta y cuatro centavos) MAS INTERESES Y COSTAS.

Así también en la misma fecha intimó a Sucroacoholera del Sur S.A.:

ATENTO A QUE ME DESEMPEÑE BAJO RELACION DE DEPENDENCIA EN EL INGENIO AZUCARERO CORONA, EXPLOTADO POR LA RAZON SOCIAL DISTRIBUIDORA TUCUMÂNA DE AZUCARES S.A. HASTA MI DESPIDO INDIRECTO PRODUCIDO EN FECHA 31 DE OCTUBRE DEL 2012. POR TAL MOTIVO INICIE ACCIONES LEGALES EN CONTRA DE MI EX EMPLEADOR "DISTRIBUIDORA TUCUMÂNA DE AZUCARES S.A.". EN FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2017 LA EXCMA CAMARA DEL TRABAJO DE CONCEPCION A DICTADO SENTENCIA EN EL JUICIO: "GUZMAN DOMINGO BENITO C/DISTRIBUIDORA TUCUMÂNA DE AZUCARES S.A. S/ COBRO DE PESOS" EXPTE 62/13. DONDE SE CONDENA A LA ACCIONADA A ABONARME LA SUMA DE \$ 1.610.113,74 (pesos un millón seiscientos diez mil ciento trece con setenta y cuatro centavos) MAS INTERESES Y COSTAS.

HABIENDO TOMADO CONOCIMIENTO QUE A OPERADO UNA TRASFERENCIA EN FAVOR DE SU RAZON SOCIAL DE LA EXPLOTACION DEL INGENIO LA CORONA Y CESION DE SU PERSONAL, DESCONOCIENDO DESDE CUANDO, EN QUE CARACTER Y EN VIRTUD DE QUE CONTRATO, TENIENDO-EN CUENTA LO PRESCRIPTO POR LA LEY 11.867 (TRANSFERENCIA DE FONDO DE COMERCIO) Y EL ART, 225 DE LA LCT. SUCROALCOHOLERA DEL SUR S.A. RESULTA SOLIDARIAMENTE

Dr CARLOS-VILLA
ABOGADO
M. P. 6741 - MP 1182 C.A.S.
MAT. FED. 7* 29 - 7* 245

RESPONSABLE CON SU ANTESESORA DISTRIBUIDORA TUCUMÂNA DE AZUCARES S.A. EN EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN DICHA SENTENCIA, POR LO QUE VENGO A INTIMARLA A QUE HAGA EFECTIVO EL PAGO DE LA INDEMNIZACION ANTES MENCIONADA, EN EL TERMINO DE 48 HS DE RECIBIDA LA PRESENTE, DEPOSITANDO EN DICHO JUICIO LOS MONTOS CONDENADOS EN LA SENTENCIA CON MAS SUS INTERESES GASTOS Y COSTAS, BAJO APERCIBIMIENTO EN CASO CONTRARIO, DE PROMOVER EN SU CONTRA UN INCIDENTE DE EXTENCION DE RESPONSABILIDAD, EN LOS TERMINOS DEL ART. 228 DE LA LCT Y/O EL ART. 54 DE LSC. EN EL MISMO JUICIO, SOLICITAR EMBARGOS Y EFECTUAR DENUNCIAS ANTE AFIP. ASIMISMO COMUNICO QUE LA CUENTA DONDE SE DEBEN REALIZAR LOS DEPOSITOS ES: CUENTA Nº 00003500415, CBU Nº 0600008050000035004155 PERTENECIENTE A LOS AUTOS DEL RUBRO.

En fecha 10/05/2019 Bioenergia La Corona S.A. responde dicha intimación negando ser la continuadora de Distribuidora Tucumana de Azucares.

En cambio Sucroalcoholera del Sur S.A. no respondió a la intimación cursada, por lo que su silencio torna aplicable la presunción de conformidad emergente del Art. 57 LCT.

V.S. de los hechos narrados surge con claridad las maniobras puestas en marcha por la demandada a los efectos de sustraerse de sus obligaciones con la intención de defraudar a sus acreedores, en este caso al actor, usando a las otras dos empresas del mismo grupo empresario que explotan el Ingenio La Corona desde hace varias décadas.

Es un hecho publico y notorio que, independientemente de las razones sociales que tuvieron a su cargo el ingenio La Corona, el mismo siempre estuvo en manos del mismo grupo Empresario desde hace varias décadas, por lo que el traspaso de su administración a sus actuales explotadoras Bioenergia La Corona S.A. y Sucroacoholera del Sur S.A. ya sea de hecho o contractual, cualquiera sea su propósito (fraudulento o no), titulo o causa de esa contratación, no ha modificado la estructura empresarial, ni la de sus empleados, y representantes.-

Su mala fe y su actitud connivente queda de manifiesto ya que la demandada y las supuestas explotadoras del Ingenio la Corona, omitieron notificar en este juicio el cambio de titularidad de su explotación, obviando el procedimiento de transferencia de establecimiento establecido por la ley 11.867, por lo que quedan obligadas en forma solidaria de todas las obligaciones existentes.

IV.- TRANSFERENCIA DE ESTABLECIMIENTO:

El medio utilizado para realizar estas maniobras fraudulentas fue la transferencia de Hecho de la explotación del Ingenio, el traspaso de su personal de una empresa a la otra, como así también sus bienes muebles e inmuebles sin hacer desaparecer a la empresa que se encontraba a cargo de la explotación. La misma sigue inscripta en los organismos (AFIP, DGR, Registro publico de Comercio) pero sin ningún tipo de actividad y capital, solo algunos pocos empleados siguen registrados de los 320 que supo tener bajo relación de

dependencia y los mismos no se encuentran bancarizados, evidenciando que tanto la demandada Distribuidora Tucumana de Azucares, Sucroalcoholera del Sur S.A. y Bioenergia la Corona S.A. son empresas pertenecientes a un mismo Grupo económico que explota el INGENIO LA CORONA, que posees una comunidad de intereses entre si, dada por el entrecruzamiento de directivos y accionistas, por la coincidencia del objeto social, de su actividad industrial, de algunos integrantes del personal directivo, del personal dependiente y del uso de las mismas instalaciones y logística.

De los informes comerciales de las empresas obtenidos de Internet surge que las tres empresas tienen el mismo objeto, que tanto Sucroacoholera del Sur S.A. como Distribuidora Tucumana de Azucares S.A. tienen como su actividad principal la elaboración de azúcar y Bioenergia La Corona S.A. fabrica Materias químicas orgánicas básicas, sin embargo entre sus otras actividades figura la fabricación de azúcar y el cultivo de caña de azúcar, asimismo todas fabrican alcohol.

Resulta indiscutible que estas tres empresas son las explotadoras del Ingenio La Corona, de los informes mencionados y demás documentación probatoria surge que Distribuidora Tucumana de Azucares S.A. en la actualidad solo tiene entre 4 y 8 empleados cuando supo tener 320, los cuales a partir del año 2018 luego de que quedara firme la sentencia a favor del actor se encuentran distribuidos entre Bioenergia La Corona S.A. y Sucroacoholera del Sur S.A. respetándoseles su antigüedad, tareas y lugar de su cumplimiento, solo modificaron su dependencia.

Asimismo Sucroacoholera del Sur S.A. figura como empleador desde el mes de julio de 2018, fecha en donde se produce el traspaso de los trabajadores que antes dependían de Distribuidora Tucumana de Azucares S.A., con lo que queda de manifiesto que la misma solo figura como la explotadora del Ingenio Corona, siendo que de hecho se produjo una trasferencia del establecimiento en favor de las otras dos empresas del mismo grupo económico, privando así a los acreedores de obtener el cobro de sus créditos, ya que en la actualidad no posee bienes, ni cuentas bancarias activas, sin embargo sigue figurando al frente del ingenio azucarero.

Lo mismo sucedió con los automotores, que luego de la sentencia recaída en autos pasaron del empleador del actor a las otras empresas a las que hoy se solicita su extensión de responsabilidad, como así también todos los bienes muebles, inmuebles, instalaciones y maquinaria son utilizadas en conjunto por las empresas mencionadas.-

Por lo tanto no cabe ninguna duda de que se ha producido la circunstancia prevista en el Art. 225 de la LCT. La transferencia del establecimiento, en virtud de la cual pasan al

Dr CARLOS VILLA

ABOGADO

M. P. 6741 MP 1182 C.A.S.
MAT. FED. T° 99 • F° 945

adquiriente o sucesor, por cualquier titulo, las obligaciones existentes con sus trabajadores al momento de la transferencia, aun cuando el vinculo contractual se hubiese extinguido con anterioridad a la fecha de la transferencia (CNAT fallo plenario Nº 289; "Baglieri Osvaldo C/ Francisco Nemec y Cia. SRL y otro S/ Despido")

La Jurisprudencia es unánime al respecto: "La solidaridad consagrada por el art. 228 de la L.C.T. se extiende al nuevo titular del establecimiento aún cuando invista tal calidad en forma transitoria, o se trate de un arrendatario, de un usufructuario o de un tenedor a título precario, lo que permite concluir que la importante es la permanencia de la empresa en actividad, correspondiendo determinar la nueva titularidad al solo efecto de establecer los responsables solidarios de los créditos laborales. El trabajador puede reclamar sus créditos contra el nuevo y contra el anterior titular sin que esté obligado a acreditar el título en virtud del cual se efectuó la transferencia, por cuanto lo que interesa es que se pruebe que hay un nuevo empleador y por tanto un nuevo obligado: la causa de la obligación surge de la ley (C.N.A.T., Sala VIII, 14/11/80 in re: "Lacasele, Horacio y otros", T.S.S., 1981, n° 2. pág. 87; C.N.A.T., Sola II, sent.55.282, 17/9/85, in re: "Ocampo Sergio y otro c/La Casona Criolla SRL y otro"). En el mismo sentido: "en los casos de cesión precaria del establecimiento el cesionario y el cedente resultan solidariamente responsables de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo, tanto respecto de las existentes a la época de la celebración como a la de extinción del arriendo o cesión, sin que se requiera la efectiva acreditación de la existencia de fraude en perjuicio del trabajador" (CNTrab., Sala II, Febrero 28/1985-DE en Disco Laser -182783).- DRES.: STORDEUR - SEGUI. CAMARA DEL TRABAJO CONCEPCION - Sala 2 S/ DIFERENCIAS DE INDEMNIZACION, ETC Nro. Sent: 248 Fecha Sentencia 16/08/2017

"El incidente de extensión es una 'consecuencia' propia de la etapa de ejecución, que tiene por 'causa' la sentencia definitiva y su objeto, precisamente, intenta demostrar que el 'sujeto' condenado se ha travestido en otro, insolventándose o que como en la especie, medió una cesión indiferente para el trabajador (Sala III, autos 'Coolican, Juan Pablo c/ La Bouffe SA y otro s/ Despido', S.D: 62.257 del 28/02/12). En el mismo sentido se han pronunciado otras salas, como la Sala VII, con votos de los Dres. Estela Ferreiros y Rodríguez Brunengo, cuando sostiene que 'un abuso de esquema societario para alcanzar fines contrarios a la ley, resulta irrelevante que la solicitud de extensión de responsabilidad se formule en la etapa de ejecución, toda vez que el actor no podría haberlo hecho de otro modo, ya que el vaciamiento fue justamente, consecuencia del conocimiento de su reclamo'" (C.Nac. Trab., Sala III, 20/9/2012, "Castillo, Matías c. CTL S.A. y otro s/ Accidente", DT 2012 (noviembre), 2956).

La norma resulta operativa aun cuando el objeto de la explotación o la actividad declarada ante los organismos fiscales no fuera idéntico, como si lo es en nuestro caso.

V.- TRANSFERENCIA DE FONDO DE COMERCIO:

También se arriba a igual resultado por aplicación de lo dispuesto en la ley 11.867, de trasferencia de fondos de comercio, ya que toda transmisión por venta o cualquier otro titulo oneroso o gratuito de un establecimiento comercial o industrial, solo podrá efectuarse validamente en relación a terceros previo anuncio durante cinco días en el

boletín oficial, debiendo indicarse la clase y la ubicación del negocio, nombre y domicilio del vendedor y del comprador etc. (Art. 2) las omisiones o transgresiones a lo establecido en esta ley, harán responsables solidarios al comprador y al vendedor (Art. 11).

El cumplimiento de los requisitos que exige la Ley 11.867 son optativos y no anulan la transferencia. Pero si no cumple con ellos, el adquiriente será solidariamente responsable con su antecesor, frente a terceros acreedores de este, por las deudas anteriores a su adquisición, ignore o no su existencia, la ley es expresa y la jurisprudencia es unánime.-

Art. 11.- Las omisiones o transgresiones a lo establecido en esta lay, haran responsables solidariamente al comprador, al vendedor, martillero o escribano que las hubiera cometido, por el importe de los creditos que resulten impagos, como consecuencia de aquellas y hasta el monto del precio de lo vendido. Atento a lo dispuesto en la ley referida, los demandados deben responder solidariamente de los adeudos del presente" (CT Tuc., SALA IV; Sentencia Nº 109 Fecha: 23/08/2007 DRES,: CASTILLO – MARTIN)

"Al no estar acreditado que se realizaron en el boletín oficial de la Provincia de Tucumán y en un diario o periódico de San Miguel de Tucumán (lugar en donde funcionaba el fondo de comercio de actividad de agente turístico), las publicaciones prescriptas en el Art, 2 de la la Ley 11.867, cabe tener por incumplido este requisito y torna inoponible a los acreedores – de quien transfiere – a la trasnferencia del fondo de comercio en cuestión. En este sentido progresan los agravios vertidos por el apelante. "En el marco de una compraventa de un fondo de comercio, el eventual incumplimiento de los recaudos previstos en la Ley 11.867, hace a la inoponibilidad de la transferencia de la cosa, negacio o fondo de comercio frente a terceros (Rouillon, Adolfo N., "Codigo de Comercio..." pag. 936, la Ley, Bs. As., 2005) ... En ese caso, el acto no sera nulo, sino oponible a los terceros acreedores del fondo de comercio y el adquiriente responderá – hasta el precio abonado) por las deudas del fondo en forma solidaria con el vendedar par la falta de cumplimiento de los recaudos del procedimiento (cfr. Rouillon, Adolfo N., "Código de Comercio..." pag. 936-7 y 955, la Ley, Bs. As., 2005)." (Camara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, 01/11/2007)". CCC, Tuc.. Sala I, Sentencia Nº: 293 fecha 15/12/2009; Dres.: AVILA – IBAÑEZ.

"En la especie, se a producido una verdadera transferencia de la hacienda mercantil, sin haberse cubierto los requisitos legales y por ende, los responsables deben responder por las deudas anteriores de los cedentes, sean o no conocidas, dicho de otro modo, las partes son libres en cumplir o no el procedimiento fijado por la Ley 11.867, con la única salvedad que de haberlo obviado, los nuevos titulares responden por las obligaciones anteriores de los cedentes. La trasferencias en ningún caso carecen de efectos, menos aun pueden considerárselas nulas, pues la ley no es de orden publico, ya que esta impuesta en resguardo de los acreedares de los establecimientos cedentes, los cuales conservan las garantias de sus acreencias originales, por la solidaridad que fija e Art. 11 de la ley y por no serle oponibles las transferencias operadas". (CCCCTuc.,Sala I, Sentencia Nº: 159 fecha: 04/05/2007 DRES.; FRIAS DE SASSI COLOMBRES – AVILA).

VI.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS CONTROLANTES ART 54 LSC.:

Asimismo podemos concluir que llegamos al mismo punto por aplicación del Art.

54 de la Ley de Sociedades Comerciales, ya que a las citadas les cabe responsabilidad

solidaria por las maniobras fraudulentas efectuadas con posterioridad al dictado de la sentencia a favor del actor, como controlantes de la empresa condenada. Así el artículo 54 de la ley 19.550, en el último párrafo agregado por la ley 22.903, dispone "La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados.

En este punto cabe advertir que el Dr. Butty entiende que el "instituto de la inoponibilidad de la persona jurídica consagrado en el artículo 54 de la Ley de Sociedades no resulta asimilable al disgregard o "descorrimiento del velo". Ello por cuanto en la inoponibilidad que se da en dos supuestos: A) actividad fraudulenta, o B) actividad extrasocietaria no siempre hay encubrimiento, desbaratamiento de la ley o perjuicio a terceros, mientras que el disgregard supone siempre una causa ilícita.

Son dos las situaciones que contempla la norma, cuando se ha utilizado a la sociedad para realizar actividades extrasocietarias, es decir fuera del objeto social y en beneficio de alguien distinto a la sociedad y cuando se ha constituido una sociedad para violar la ley, el orden público, la buena fe o para frustrar derechos de terceros.

En el caso que nos ocupa es claro que las maniobras efectuadas por el grupo empresario que explota el INGENIO LA CORONA desde hace décadas, están encaminadas a defraudar a sus acreedores, que como en el caso del actor ven frustrado su crédito laboral y de carácter alimentario, mientras el Ingenio sigue su actividad y obtiene dividendos por medio de las otras empresas de su mismo grupo empresario, lo que torna necesario la promoción del presente incidente de extensión de responsabilidad a los fines de que no se sigan lesionando los derechos del trabajador y obtener la tan deseada justicia en este proceso.-

VII.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA:

En consecuencia en virtud de lo preceptuado por los Art. 225 y 228 de la LCT. Y 11 de la Ley 11.867, solicito se haga lugar a la extensión de los efectos de la sentencia de fondo dictada en los autos principales en fecha 11 de diciembre de 2017 por la Excma. Cámara del trabajo de Concepción, en contra de las demandadas, condenándose a Sucroalcoholera del Sur S.A. y Bioenergia la Corona S.A. en forma solidaria con Distribuidora Tucumana de Azucares S.A. a pagar la totalidad condenada en dicha resolución sin perjuicio del derecho de repetición que pudieran corresponderles recíprocamente.-

VIII.- OFREZCO PRUEBA:

A.- Documental:

- 1.- Las constancias de los autos principales y del Incidente de embargo "GUZMAN DOMINGO BENITO C/ DISTRIBUIDORA TUCUMANA DE AZUCAREZ S.A. S/ COBRO DE PESOS. S/ INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO (P/ACTOR)" Expte 62/13 I 1. Solicito que por secretaria se disponga la autenticación de la sentencia de fecha 11 de diciembre del 2017, que se adjunta para la formación de este incidente.
- 2.- dos TCL de fecha 07/05/2019 remitidos por el actor a los demandados Sucroalcoholera del Sur S.A. y Bioenergia la Corona S.A.
- 3.- una CD remitida por Bioenergia la Corona S.A. al actor de fecha 10/05/2019.
- 4.- dos Informes comerciales extraídos de Internet de la demandada Distribuidora Tucumana de Azucares S.A. de 8 y 14 Fs. respectivamente.
- 5.- dos Informes comerciales extraídos de Internet de las demandada Sucroalcoholera del Sur S.A. y Bioenergia la Corona S.A. en 9 y 27 Fs. respectivamente.-
- 6.- cuatro informes comerciales de las empresas demandadas en 4 Fs.
- 7.-un informe de recepción emitido por el Correo Oficial de la Republica Argentina de TCL Cd Nº 86004903 9, Nota de fecha 03/0772019 y Seguimiento de pieza postal.
- 8.- una constancia de inscripción de Sucroalcoholera del Sur S.A.
- 9.- Ficha de Bioenergia la Corona S.A. del Registro Público de Comercio en 2 Fs.
- 10.- Un Recibo de Sueldo del Sr. Carrazana Juan Carlos, que pasó de Distribuidora Tucumana de Azucares S.A. a Sucroalcoholera del Sur S.A. en el 2018.

B.- De Informes:

Solicito se oficie libre de derechos a:

- 1.- La Dirección General de Rentas de la Provincia, a fin de que informe:
- a) El nombre de la Razón o razones Sociales Contribuyentes, titular del establecimiento Ingenio la Corona, desde el año 2009 hasta la fecha. O en su defecto b) Para que informe si las Razones Sociales demandada Distribuidora Tucumana de Azucares S.A., Sucroalcoholera del Sur S.A. y Bioenergia la Corona S.A. registran su alta y baja como contribuyentes de dicho establecimiento industrial.
- 2.- A AFIP DISTRITO CONCEPCION a efectos de que informe a) El nombre de la Razón o razones Sociales Contribuyentes, titular de la explotación del establecimiento Ingenio la Corona, desde el año 2009 hasta la fecha. O en su defecto b) Para que informe si las Razones Sociales demandadas Distribuidora Tucumana de Azucares S.A., Sucroalcoholera del Sur S.A. y Bioenergia la Corona S.A. registran su alta y baja como contribuyentes de dicho establecimiento industrial. c) Asimismo informe la cantidad de empleados que tienen bajo relación de dependencia las firmas mencionadas y la actividad que desarrollan. d) Por ultimo remita historial laboral de los siguientes trabajadores: Carrazan Juan Carlos, Cuil 23-10743649-9. Serrano Rolando Ramón, Cuil 20-11928863-1. Vides Manuel Alfredo H. Cuil 20-16175073-6. Vega Rene A. Cuil 20-14465496-0. Rolandi

Dr CARLOS VILLA

ABOGADO

M. P. 6741 MP 1182 C.A.S.

MAT. FED. 1* 29 - F* 945

Juan Pablo, Cuil 23-27016040-9. Lencina Fernando, Cuil 20-29599851-3.-

- 3.- Al Instituto de Promoción del Alcohol y Azúcar de Tucumán: para que informe si las Razones sociales Distribuidora Tucumana de Azucares S.A., Sucroalcoholera del Sur S.A. y Bioenergia la Corona S.A. se registran como productores de Azucar y de Alcohol y titulares del Establecimiento "INGENIO LA CORONA"
- 4.- Al Correo Oficial de la Republica Argentina a fin de que informe: a) Si el TCL CD N° 86004903 9 y TCL CD N° 86004902 5 ambos de fecha 07/05/2019, remitido por el actor al demandados Sucroalcoholera del Sur S.A. y Bioenergia la Corona S.A. respectivamente son auténticos. b) Informe asimismo fecha de recepción de los mismos -
- 5.- Al Registro del Automotor de la ciudad de Concepción a efectos de que se sirva informar los últimos dos Titulares de los siguientes dominio; LYR 451; PCA 780; OZR 063; KIB 207.-
- 6.- Distribuidora Tucumana de Azucares S.A. a efectos de que precedan a informar y adjuntar en autos la siguiente documentación: a) Nomina completa de los empleados que se desempeñan bajo su relación de dependencia, con discriminación de su categoría y antigüedad, altas y bajas del personal producidas desde el año 2009 hasta la fecha. b) Instrumentos de transferencia o cesión de contratos de trabajo del personal a las firmas Sucroalcoholera del Sur S.A. y Bioenergia la Corona S.A. c) Copias de formularios F 931 de AFIP-DGI correspondiente a los periodos de julio de 2009 a julio 2018. d) Instrumentos que acrediten las transferencias del fondo de comercio de Distribuidora Tucumana de Azucares S.A. a favor de las razones sociales Sucroalcoholera del Sur S.A. y Bioenergia la Corona S.A.

En todos los casos y teniendo en consideración la exigüidad de los plazos probatorios, solicito se libren los oficios libre de derechos y se otorgue un plazo perentorio de 10 dias para su contestación a las oficiadas de la administración publica y 5 días a la firma Distribuidora Tucumana de Azucares S.A., bajo apercibimiento de la aplicación de astreintes a favor del actor (Art 42 CPCCT)

C .- De Exhibición:

Se intime a Sucroalcoholera del Sur S.A. y Bioenergia la Corona S.A. a exhibir la siguiente documentación bajo apercibimiento de lo normando por los Arts. 61 y 91 del CPL; 55 de la LCT; y 335 CPCCT: 1) alta ante AFIP, DGR como contribuyente titular de la explotacion del Ingenio La Corona. 2) Nomina completa de los empleados que se desempeñan bajo su relación de dependencia, con discriminación de su categoría y antigüedad, altas y bajas del personal producidas desde el año 2009 hasta la fecha. 3) Instrumentos de transferencia o cesión de contratos de trabajo del personal que hubiera prestado servicios anteriormente para la firma Distribuidora Tucumana de

Azucares S.A. 4) Copias de formularios F 931 de AFIP-DGI correspondiente a los periodos de julio de 2009 a julio 2018. 5) Instrumentos que acrediten las transferencias del fondo de comercio de Distribuídora Tucumana de Azucares S.A. a favor de las razones sociales Sucroalcoholera del Sur S.A. y Bioenergia la Corona S.A. f) Instrumentos que lo acrediten como productor de azúcar y alcohol y titular del establecimiento "Ingenio La Corona" ante el Instituto de la Promoción del alcohol y del azúcar de Tucumán.

IX.- EXIMICIÓN DE COPIAS PARA TRASLADO:

Solicito se nos exima de adjuntar copias para traslado según lo normado por el Art.129 Procesal.- DOCUMENTACIÓN VOLUMINOSA. Cuando se acompañasen expedientes o legajos voluminosos o documentación extensa, no es obligatorio presentar copia de ellos y no se agregarán a los autos; se reservarán en secretaría, dándose cuenta de ello en el expediente, donde podrán ser consultados por las partes. Se devolverán a su origen después de haber quedado firme la sentencia definitiva. Sin embargo, el juez podrá ordenar que se pongan las copias estimadas convenientes.

X .- PETITORIO:

Por lo expuesto a V.S pido:

- 1).- Por iniciado el presente Incidente y por ofrecida la prueba.
- Se ordene su trámite por cuerda separada y se autentique la copia de la sentencia que se adjunta.-
- 3) Se reserve en caja fuerte del Juzgado la documentación original que se adjunta.
- 4) Se corra traslado a los accionados por el término y bajo apercibimiento de ley.

JUSTICIA.-

5) Oportunamente se haga lugar al pedido de extensión de responsabilidad conforme se peticiona, con costas.-

DF. CARLOS VILLA
ABOGADO
M. P. 6741 · MP 1182 C.A.S.
MAT. FED. 7° 99 - F° 945

on or Jud. Care

VI, 30 AGO 2019 12:17

JUZ. DEL TRABAJO II

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN Juzgado del Trabajo II C.J.C.



H*3938461301*

JUICIO: GUZMAN DOMINGO BENITO C/ DISTRIBUIDORA TUCUMANA DE AZUCARES S.A.S/COBRO DE PESOS S/ INCIDENTE DE EXTENSIÓN DE RESPONSABILIDAD (DR. CARLOS VILLA). EXPTE. 62/13-I3

Concepción, 3 de septiembre de 2019.-SAS

Agréguense los instrumentos acompañados. Téngase presente.

En análisis del presente, surge que se pretende introducir en la litis a personas que hasta ahora no tomaron parte en la misma, y por lo cual ante estas actuaciones revisten el carácter de terceros. Al respecto, el art. 90 C.P.C y C. de aplicación supletoria al fuero, es claro en cuanto a la oportunidad para citar a terceros, que es con la demanda o con la contestación de la misma, si lo piden las partes, mientras que el art. 93 C.P.Cy C. otorga la facultad al juez, siendo el momento hasta la apertura a prueba.

En autos, como lo reconoce el propio incidentista, ya se ha dictado sentencia, por lo cual, la oportunidad para citar terceros ha precluido, razón por la cual el pedido de la parte actora debe ser rechazado por extemporáneo. En consecuencia: Devuélvanse los instrumentos originales a su presentante. Personal.-

DR. GUILLERMO ALFONSO ROBLEDO JUEZ Juzgado del Trabajo IIº Nom. CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

SAS

En el día de la fecha se libró cédula C Nº:468. Secretaría, 3 de septiembre de 2019.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN Juzgado del Trabajo II C.J.C.



HPODER JUDICIAL TUCUMAN
SAS
00JNYMVIGM
00JNYMVIGM
Expte N°: 62/13-I3.CEDULA DE NOTIFICACION
Concepción, 3 de septiembre de 2019.Cedula C N° 468.JUZGADO DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA NOMINACION
JUICIO: GUZMAN DOMINGO BENITO C/ DISTRIBUIDORA TUCUMANA DE
AZUCARES S.A.S/COBRO DE PESOS S/ INCIDENTE DE EXTENSIÓN DE

RESPONSABILIDAD (DR. CARLOS VILLA). Se notifica a VILLA CARLOS, APODERADO DEL ACTOR Domicilio: CASILLERO DE NOTIFICACIÓN Nº 778, el siguiente PROVEIDO:

Concepción, 3 de septiembre de 2019.- Agréguense los instrumentos acompañados. Téngase presente. En análisis del presente, surge que se pretende introducir en la litis a personas que hasta ahora no tomaron parte en la misma, y por lo cual ante estas actuaciones revisten el carácter de terceros. Al respecto, el art. 90 C.P.C y C. de aplicación supletoria al fuero, es claro en cuanto a la oportunidad para citar a terceros, que es con la demanda o con la contestación de la misma, si lo piden las partes, mientras que el art. 93 C.P.Cy C. otorga la facultad al juez, siendo el momento hasta la apertura a prueba. En autos, como lo reconoce el propio incidentista, ya se ha dictado sentencia, por lo cual, la oportunidad para citar terceros ha precluido, razón por la cual el pedido de la parte actora debe ser rechazado por extemporáneo. En consecuencia: Devuélvanse los instrumentos originales a su presentante. Personal.- Fdo Dr. ROBLEDO GUILLERMO ALFONSO. - Juez" QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

M.E. N°Recibido Hoy Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:		
A horas del día Se dejó cedula en la casilla número y se devolvió el original a Secretaría de origen	de 	20
3938461301		
Oficial Notificador SAS		

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN Juzgado del Trabajo II C.J.C.



3938461301

JUICIO: GUZMAN DOMINGO BENITO C/ DISTRIBUIDORA TUCUMANA DE AZUCARES S.A.S/COBRO DE PESOS S/ INCIDENTE DE EXTENSIÓN DE RESPONSABILIDAD (DR. CARLOS VILLA). EXPTE. 62/13-I3

Concepción, 17 de septiembre de 2019,-SAS

A la revocatoria: No ha lugar, por cuanto quien Suscribe en primer lugar hace uso de las facultades conferidas por el art 35 CPL rechazando la incidencia por considerarla improcedente; y en segundo lugar no mal interpreta el instituto interpuesto, observa y de hecho surge en la presente incidencia, el intento de integrar personas extrañas a esta litis, oportunidad procesal precluída a la fecha.

A la apelación en subsidio y sin perjuicio de lo normado por el art 126 CPL: Elévense estas actuaciones a la Excma Cámara de Apelación del Trabajo de este Centro Judicial a los fines del recurso interpuesto, sirviendo esta providencia de atenta nota de estilo.-

DR. GUILLERMO ALFONSO ROBLEDO JUEZ Juzgado del Trabajo IIº Nom. CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

.SAS

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN Juzgado del Trabajo II C.J.C.



JUICIO: GUZMAN DOMINGO BENITO C/ DISTRIBUIDORA TUCUMANA DE AZUCARES S.A.S/COBRO DE PESOS S/ INCIDENTE DE EXTENSIÓN DE RESPONSABILIDAD (DR. CARLOS VILLA) - EXPTE Nº: 62/13-13

En 1 de octubre de 2019, elevo los presentes autos a la Excma Camara del Trabajo en un cuerpo, con 159 fojas.

Dr Luis Antonio Alonso Secretario Juz del Trabajo IIº Nom. Centro Judicia I Concepción

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN Juzgado del Trabajo II C.J.C.



3938461301 62/13-I3 I CUERPO

JUICIO: GUZMAN DOMINGO BENITO vs. DISTRIBUIDORA TUCUMANA DE AZUCARES S.A.S/COBRO DE PESOS

INCIDENTE DE EXTENSIÓN DE RESPONSABILIDAD .-

EXPTE N° 62/13-I3

INCIDENTE DE EXTENCION DE RESPONSABILIDAD

Promovido por: DR. CARLOS VILLA

Juez:DR. ROBLEDO GULLERMO ALFONSO Secretario:DR. ALONSO LUIS ANTONIO 01/10/2019

INCIDENTISTA

DR. VILLA CARLOS

CASILLERO Na 778

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN Juzgado del Trabajo II C.J.C.



HS

JUICIO: GUZMAN DOMINGO BENITO C/ DISTRIBUIDORA TUCUMANA DE AZUCARES S.A.S/COBRO DE PESOS S/ INCIDENTE DE EXTENSIÓN DE RESPONSABILIDAD (DR. CARLOS VILLA) - EXPTE Nº: 62/13-I3

En 25 de octubre de 2019, elevo el presente oficio a la Excma Camara del Trabajo en tres fojas. Adjuntando : (04 Informes NOSIS, 01 recibo de sueldo en 02 fs., 02 Telegrama Ley CD860049039 Y CD860049025, 01 Carta Documento CD860116847, 01 Constancia de Inscripcion AFIP, 01 Informe de Correo Argentino en 03 fs.,- y Incidente. GUZMAN DOMINGO BENITO C/ DISTRIBUIDORA TUCUMANA DE AZUCARES S.A.S/COBRO DE PESOS S/ INCIDENTE EMBARGO PREVENTIVO - EXPTE Nº: 62/13-I1 en 85 fojas

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN Juzgado del Trabajo II C.J.C.



HS

3938461301 62/13-I3

JUICIO: GUZMAN DOMINGO BENITO C/ DISTRIBUIDORA TUCUMANA DE AZUCARES S.A.S/COBRO DE PESOS S/ INCIDENTE DE EXTENSIÓN DE RESPONSABILIDAD (DR. CARLOS VILLA). EXPTE. 62/13-13. LFP

Adjuntando: (04 Informes NOSIS, 01 recibo de sueldo en 02 fs., 02 Telegrama Ley CD860049039 Y CD860049025, 01 Carta Documento CD860116847, 01 Constancia de Inscripcion AFIP, 01 Informe de Correo Argentino en 03 fs.,- y Incidente. GUZMAN DOMINGO BENITO C/ DISTRIBUIDORA TUCUMANA DE AZUCARES S. A.S/COBRO DE PESOS S/ INCIDENTE EMBARGO PREVENTIVO - EXPTE Nº: 62/13-I1 en 85 fojas

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN Juzgado del Trabajo II C.J.C.



3938461301

JUICIO: GUZMAN DOMINGO BENITO C/ DISTRIBUIDORA TUCUMANA DE AZUCARES S.A.S/COBRO DE PESOS S/ INCIDENTE DE EXTENSIÓN DE RESPONSABILIDAD (DR. CARLOS VILLA). EXPTE. 62/13-I3

Concepción, 19 de diciembre de 2019.-SAS Cúmplase. Oportunamente provéase.-

DR. GUILLERMO ALFONSO ROBLEDO JUEZ Juzgado del Trabajo IIº Nom. CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

.SAS

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN Juzgado del Trabajo II C.J.C.



3938461301

JUICIO: GUZMAN DOMINGO BENITO C/ DISTRIBUIDORA TUCUMANA DE AZUCARES S.A.S/COBRO DE PESOS S/ INCIDENTE DE EXTENSIÓN DE RESPONSABILIDAD (DR. CARLOS VILLA). EXPTE. 62/13-I3

Concepción, 27 de diciembre de 2019.-SAS

Atento a la voluminosidad de la documentación presentada, y de conformidad a lo normado por el art 129 CPCCT: Exímase al incidentista de acompañar copias para traslado de aquellos instrumenos.

En mérito de lo ordenado por la Exma Cámara de Apelación del Trabajo de este Centro Judicial a fs 173: Del Incidente de Extensión de Condena deducido (fs 145 a 157), córrase traslado a las demandadas Sucroalcoholera del Sur SA y Bioenergía La Corona SA por el término de CINCO DÍAS, bajo apercibimiento de Ley. Líbrense cédulas.

DR. GUILLERMO ALFONSO ROBLEDO JUEZ Juzgado del Trabajo IIº Nom. CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

.SAS

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN Juzgado del Trabajo II C.J.C.



HS

JUICIO: GUZMAN DOMINGO BENITO C/ DISTRIBUIDORA TUCUMANA DE AZUCARES S.A.S/COBRO DE PESOS S/ INCIDENTE DE EXTENSIÓN DE RESPONSABILIDAD (DR. CARLOS VILLA). 62/13-13.

NOTA: Se deja constancia que no se notifica a las demandadas, por no encontrarse cumplido con lo dispuesto por el art. 128 CPC (falta de copias para traslado o de firmas en las copias). Secretaría, Concepción, 3 de febrero de 2020.-

Dr Luis Antonio Alonso Secretario Juz de Conciliación y Tram. IIº Nom. Centro Judicial Concepción

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN Juzgado del Trabajo II C.J.C.



PODER JUDICIAL TUCUMAN *00DBKNJOQB* *00DBKNJOQB* Expte N°: 62/13-I3.-CEDULA DE NOTIFICACION Concepción, 10 de febrero de 2020,-Cedula Nº 01.-JUZGADO DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA NOMINACION JUICIO: GUZMAN DOMINGO BENITO C/ DISTRIBUIDORA TUCUMANA DE AZUCARES S.A.S/COBRO DE PESOS S/ INCIDENTE DE EXTENSIÓN DE RESPONSABILIDAD (DR. CARLOS VILLA). Se notifica a BIOENERGIA LA CORONA S.A. Domicilio: INGENIO LA CORONA S/N, CONCEPCION, el siguiente PROVEIDO: Concepción, 27 de diciembre de 2019.-Atento a la voluminosidad de la documentación presentada, y de conformidad a lo normado por el art 129 CPCCT: Exímase al incidentista de acompañar copias para traslado de aquellos instrumenos. En mérito de lo ordenado por la Exma Cámara de Apelación del Trabajo de este Centro Judicial a fs 173: Del Incidente de Extensión de Condena deducido (fs 145 a 157), córrase traslado a las demandadas Sucroalcoholera del Sur SA y Bioenergía La Corona SA por el término de CINCO DÍAS, bajo apercibimiento de Ley. Líbrense cédulas..SAS. Fdo Dr. ROBLEDO GUILLERMO ALFONSO.-Juez" QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- Adjunta copia para traslado en 07 fs.-Dr Luis Antonio Alonso Secretario Juzgado del Trabajo IIº Nom. Centro Judicial Concepción M.E. N° Recibido Hoy Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: A horas del día de 20....... Se dejó cedula en la casilla número..... y se devolvió el original a Secretaría de origen.-*3938461301*

Oficial Notificador

AA

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN Juzgado del Trabajo II C.J.C.



PODER JUDICIAL TUCUMAN
AA
00KOJJHIEH
00KOJJHIEH
Expte N°: 62/13-I3
CEDULA LEY 22.172
CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 10 de febrero de 2020.-

Cedula Nº 02

Juzgado: DEL TRABAJO SEGUNDA NOMINACION - Con domicilio en España Nº

1450 de la Ciudad de Concepción, Tucumán.

Juez: Dr Guillermo Alfonso Robledo Secretario: Dr Luis Antonio Alonso Actor: GUZMAN DOMINGO BENITO

Demandado: SUCROALCHOLERA DEL SUR S.A.

Objeto: INCIDENTE DE EXTENSIÓN DE RESPONSABILIDAD

Monto: \$1.157.503,99

Domicilio Denunciado: Av. Independencia 971 piso 1, Depto F

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUICIO: GUZMAN DOMINGO BENITO C/ DISTRIBUIDORA TUCUMANA DE AZUCARES S.A.S/COBRO DE PESOS S/ INCIDENTE DE EXTENSIÓN DE RESPONSABILIDAD (DR. CARLOS VILLA). Se notifica a: SUCROALCHOLERA DEL SUR S.A.

Domicilio: Av. Independencia 971 piso 1, Depto F, CABA, el siguiente

PROVEIDO

Concepción, 27 de diciembre de 2019.-SAtento a la voluminosidad de la documentación presentada, y de conformidad a lo normado por el art 129 CPCCT: Exímase al incidentista de acompañar copias para traslado de aquellos instrumenos. En mérito de lo ordenado por la Exma Cámara de Apelación del Trabajo de este Centro Judicial a fs 173: Del Incidente de Extensión de Condena deducido (fs 145 a 157), córrase traslado a las demandadas Sucroalcoholera del Sur SA y Bioenergía La Corona SA por el término de CINCO DÍAS, bajo apercibimiento de Ley. Líbrense cédulas..SAS Fdo: Dr. ROBLEDO GUILLERMO ALFONSO - JUEZ" QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- Se encuentran autorizados para el diligenciamiento de la presente: el Dr. Carlos Villa. Se adjuntan copias para traslado en 07.-

M.E. N° Recibido Hoy Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:	
Secretario Jefe	
A horas del día	de

20 Se dejó cedula en la casilla número
y se devolvio el original a Secrétaria de origen
3938461301
Oficial Notificador AA